

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informó que la apoderada de la parte demandante, el 06 de julio de 2021, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto del 30 de junio de la presente anualidad. A Despacho, 21 de julio de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S. A.
Demandados	Sebastián González Álvarez
Radicado	05 001 31 03 006 2019 00658 00
Interlocutorio. # 945	Niega reposición, concede apelación.

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 30 de junio de 2021, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, y sobre la concesión del recurso de apelación solicitado de forma subsidiaria contra la misma providencia, previos los siguientes,

ANTECEDENTES.

Por auto del 09 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago.

Mediante auto del 22 de septiembre de 2020, se requirió a la parte demandante para que arrimará constancia del trámite del oficio No. 360 del 07 de febrero de 2020, dirigido al Ministerio de Salud, solicitando información de ubicación del acá demandado, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda. Igualmente se le indicó que, de querer notificar al demandado a través de un medio digital, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, debería afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entendería prestado con la petición, que la dirección electrónica, o sitio suministrado, correspondía al utilizado por la persona a notificar, que informara la forma como la obtuvo, y que allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; tal y como se establece en la norma en cita.

La parte demandante, el 28 de septiembre de 2020, arrió memorial solicitando notificar al demandado a través de un correo electrónico, y anexó constancia de haber realizado tal trámite.

Por auto del 20 de octubre de 2020, como el trámite de notificación a través de canal digital se realizó sin el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se le negó efectos procesales a tal actuación desplegada, por cuanto no se había solicitado notificar en dicha forma, afirmando bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, como lo establece la norma mencionada, y como se le había solicitado por auto del 22 de septiembre de 2020; situación que podría generar una nulidad por indebida notificación; aunado a que se informó erradamente la dirección del despacho; y se le indicó que, de persistir en la notificación del demandado a través de canales digitales, debía previamente dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, como ya se le había indicado en auto anterior, e informando los datos correctos del despacho y del proceso, para garantizar el derecho de defensa del accionado.

Igualmente, se le puso de presente a la parte demandante, que el término concedido en el auto del 22 de septiembre de 2020, para cumplir con la carga procesal de arrimar al despacho constancia del trámite del oficio No. 360 del 07 de febrero de 2020, dirigido al Ministerio de Salud, solicitando información de ubicación del acá demandado, comenzaría a contar desde el día siguiente a la ejecutoria del dicho auto, so pena de declararse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del C.G. de P.

El 08 de enero de 2021, se arrió respuesta del Ministerio de Salud al oficio No. 360; por lo que, mediante auto del 01 de febrero de 2021, se ordenó oficiar a la EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A., entidad promotora informada por dicho ministerio como aquella a la que se encontraba afiliado el demandado.

El 07 de abril del presente año, dicha EPS arrió respuesta, informando los datos de ubicación del demandado; por lo que mediante auto del 19 de abril de 2021, se puso en conocimiento de la parte demandante dicha información, y se le requirió para que, so pena de desistimiento tácito, realizará los tramites de notificación, cumpliendo con los requisitos establecidos en las normas que regulan el trámite que realizare.

La parte demandante, el 07 de mayo de 2021, arrió constancia de trámite de notificación personal a la parte demandada, a través de correo electrónico informado por la EPS SURA.

Revisado tal memorial, por auto del 12 de mayo del presente año, se declaró que el trámite del que daba cuenta, no tenía efectos, por cuanto la notificación fue realizada el **30 de marzo de 2021**, es decir, antes del auto del 19 de abril de 2021, notificado por estados del 20 del mismo mes y año, por lo que no era cierto que se estuviera dando cumplimiento a dicho proveído, como lo anunciaba la apoderada ejecutante en su memorial.

Así mismo, como dicho trámite no cumplía con los presupuestos legales, pues al ser anterior a la orden dada por el Despacho, e incluso anterior al 07 de abril de 2021, fecha en la que la EPS arrió los datos del demandado, debía cumplir con los requisitos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020; sin que así lo hubiere hecho pues no se había arrió solicitud de que se iba a notificar al demandado a través de canal digital, manifestando bajo juramento que la dirección electrónica corresponde a la por él utilizada, como lo ordena la norma citada.

Por último, en el mismo proveído, se requirió a la parte demandante para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicho auto, so pena de declararse el desistimiento tácito, se diera cumplimiento a lo ordenado en el auto del 19 de abril de 2021; es decir, se realizaran los trámites tendientes a la notificación del demandado, dando estricto cumplimiento al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en caso de realizar los trámites a través de correo físico; o al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en caso de realizar los trámites a través de canal digital, sin que fuera necesario arrió solicitud previamente, por cuanto la información no provenía de la parte, sino de la respuesta al oficio librado por el despacho, por parte de la EPS.

El anterior proveído se notificó por estados del 13 de mayo de 2021, por lo que el término de 30 días para cumplir con la carga procesal impuesta, venció el 29 de junio de 2021, en silencio; por lo que, mediante auto del 30 de junio de 2021, notificado por estados del 01 de julio de este año, se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

La apoderada de la parte demandante arrió memorial interponiendo el recurso de reposición, y en subsidio apelación, contra el auto del 30 de junio de 2021; manifestando, en resumen, que no encuentra razonable la decisión adoptada, por

cuanto se ha dado impulso procesal materializando las medidas cautelares decretadas dentro del proceso; y en cuanto a la etapa de notificación, se habría agotado en debida forma, dando alcance a los requerimientos realizados por el despacho, y conforme a lo dispuesto al Decreto 806 de 2020. Que no es cierto que no se haya manifestado el canal digital por el cual se pretendía notificar al demandado, toda vez que dentro del escrito de la demanda, en el acápite de notificaciones, se puso en conocimiento tal información; que en ninguna norma se debe indicar taxativamente que las direcciones deben ser autorizadas mediante auto para que sean válidas; que con la respuesta de la EPS Sura, informando el correo electrónico del demandado, quedó acreditada la legitimidad del trámite de notificación, y la validez de la prueba del mismo, saneándose el trámite de notificación; que la parte ha actuado conforme a los requerimientos del Despacho, y aun sin ellas se han encaminado todas las diligencias tendientes a la materialización de la medida cautelar, y la comparecencia del demandado dentro del proceso, con la con la notificación realizada el 26 de septiembre de 2020; y lo anterior teniendo en cuenta, que el argumento que se expone de la autorización posterior a la notificación, aunque la misma fue puesta en conocimiento del juzgado, no puede ser una razón para no dar por cumplida la carga procesal de notificar al demandado.

Agregó, que le aclara al despacho que en ningún momento se incumplió o se presentó inactividad por parte del accionante, sino que, por el contrario, se realizaron las gestiones y diligencias con el ánimo de lograr el impulso procesal; y que al proferirse el auto del 12 de mayo de 2021, ya se había cumplido con la carga procesal.

CONSIDERACIONES.

El Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual regula lo relativo al desistimiento tácito dispone:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...).”

(Subrayado fuera de texto).

De otro lado, establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

“PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”

(Negrilla y subrayado fuera de texto)

De la norma transcrita, y más exactamente del párrafo resaltado en negrilla y subrayado, se tiene que quien esté interesado en notificar personalmente a través de un canal digital, deberá **AFIRMAR BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, QUE SE ENTENDERÁ PRESTADO CON LA PETICIÓN, QUE LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA O SITIO SUMINISTRADO CORRESPONDE AL UTILIZADO POR LA PERSONA A NOTIFICAR, INFORMARÁ LA FORMA COMO LA OBTUVO Y ALLEGARÁ LAS EVIDENCIAS CORRESPONDIENTES, PARTICULARMENTE LAS COMUNICACIONES REMITIDAS A LA PERSONA POR NOTIFICAR.**

En el presente asunto se tiene que los fundamentos del recurso de reposición, son apreciaciones de la libelista, sin que en el momento procesal oportuno, hubiera debatido, mediante los recursos ordinarios, las decisiones

tomadas por este Despacho, en cuanto a la validez de los intentos de notificación a la parte accionanda.

Por lo que no puede ahora, cuando se toma una decisión adversa a sus intereses, pretender de manera personal y directa darle valor a tramites que, mediante proveídos notificados en debida forma, se dispuso por el despacho no tener valor alguno, al no haberse realizado con el cumplimiento de los requisitos legales.

Tal y como se desprende, tanto del recuento histórico de las actuaciones surtidas en el proceso, realizado en el escrito mediante el cual se interpone recursos, como el realizado en el presente auto; se tiene que cada uno de los trámites realizados por la parte demandante, intentando la notificación de la parte ejecutada, fue evaluado por el Despacho, y dejado sin valor, por falta del cumplimiento de requisitos legales.

En efecto, la parte demandante, el 28 de septiembre de 2020, arrió constancia de haber enviado notificación personal al demandado al correo electrónico sebastian.0122.odonto@gmail.com, enviada el 26 de septiembre de 2020, con acuse de recibido del mismo día (03-MemorialNotificacionDigital).

Sin embargo, revisado el expediente, se tiene que en la demanda, en el acápite de notificaciones, se manifestó que (01-CopiaExpedientefisico, página 41): *“...SEBASTIAN GONZALEZ ALVAREZ las recibira en: 1- En la CARRERA 30 # 16 B - 61 EN LA CIUDAD DE MEDELUN - ANTIOQUIA 2- En la dirección de correo electrónico SEBASTIAN.0122.ODONTO@GMAIL.COM y/o SGTOMA@HOTMAIL.COM”*

Contrario, al pensamiento de la libelista, por lo menos en lo que tiene que ver con direcciones electrónicas, no basta con que solo deben ser informadas, sino que además debe mediar una solicitud manifestando bajo juramento que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 8° del Decreto 806 de 2020; sin que lo manifestado en el libelo genitor, cumpla con tal requisito, como pretende la recurrente, y como puede observarse de lo antes enunciado.

Ahora bien, si se considera que el acápite de notificaciones de la demanda no podía cumplir con tal requisito, porque dicho escrito es anterior a la promulgación del Decreto 806 de 2020, debe tenerse en cuenta que, previo a realizar el trámite de intento de notificación, este Despacho advirtió de la falta de tal requisito a la apoderada de la parte demandante; pues por auto del 22 de septiembre de 2020, notificado por estados del día siguiente, se le advirtió (02-AutoRequiereDte) lo siguiente: *“En caso de querer notificar al demandado a través de un medio digital, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; tal y como se establece en la norma en cita”*; refiriéndose a la aplicabilidad del artículo 8° del decreto 806 del 2020 para la notificación de la demanda por medio electrónico. Sin embargo, la parte demandante hizo caso omiso a dicha advertencia, y realizó el envío sin cumplir con el requisito legal previamente advertido por el juzgado; por lo que mediante auto del 20 de octubre de 2020, notificado por estados del día siguiente, se dejó sin valor tal trámite.

Además, como se explica en dicho proveído, también, en tal comunicación, se informó erradamente la dirección del despacho; pues se anunció como tal calle 50 # 51 - 24 de Medellín, Antioquia, cuando la sede del Juzgado se encuentra desde hace varios años en la Carrera 50 No. 51 – 23 Edificio Mariscal Sucre, Oficina 409.

Frente a dicho auto, que dejó sin efecto la comunicación enviada por la parte demandante, ningún reparo hizo la parte recurrente; quien solo hasta el escrito de recursos que acá se estudian, viene a manifestar, unilateral y subjetivamente, que dicho trámite (en su opinión) sería válido.

También por auto del 1 de febrero de 2021, mediante el cual se negó solicitud de seguir adelante la ejecución, se le volvió a reiterar a la demandante, que en caso de querer realizar la notificación a través de canal digital, debía cumplir con lo ordenado en el artículo 8° del Decreto 806, colocando taxativamente, como debía ser la petición para realizar la notificación en tal forma (09-AutoNiegaSolicitud); sin que se hubiera presentado memorial en tal sentido, o interponiendo recursos contra lo allí decidido.

Ahora, una vez recibió, el 07 de abril de 2021, la información de los datos de ubicación por parte de la EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A.; por auto del 19 de abril de 2021, notificado el 20 del mismo mes y año, se puso en conocimiento los datos de ubicación suministrados por dicha EPS, y se requirió a la parte demandante para que realizara la notificación en alguna de las direcciones informadas, fuera física o electrónica, cumpliendo los requisitos establecidos para cada una de las formas, e informando que al demandado que los medios de defensa debían ser interpuestos a través del correo electrónico del juzgado: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El 07 de mayo de 2021, la parte demandante arrima memorial, manifestando que daba cumplimiento a lo ordenado en el auto del 19 de abril de 2020, anexando constancia de envío de notificación al correo electrónico sebastian.0122.odonto@gmail.com. Sin embargo, revisado el mismo, se encontró que se hizo el envío el 30 de marzo de 2021, por lo que es físicamente imposible que esté dando cumplimiento a una orden del Despacho de forma anticipada; por lo que para que tal notificación fuera válida, debía cumplir con lo ordenado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; esto es, y como se ha repetido, debía mediar solicitud, manifestando bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo, y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; sin que así se hubiere obrado. Por lo que, por auto del 12 de mayo de 2021, notificado por estados del 13 de mayo de 2021, se dejó sin efecto dicho trámite; decisión que se encuentra ejecutoriada, pues frente a la misma, la parte demandante no interpuso recurso alguno.

Y en el mismo proveído del 12 de mayo de 2021, notificado al día siguiente, se requirió a la parte demandante para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ese auto, so pena de declararse desistimiento tácito, se diera cumplimiento a lo ordenado a su vez en el auto del 19 de abril de 2021, esto es, realizara los trámites tendientes a la notificación del demandado, dando estricto cumplimiento al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en caso de realizar los trámites a través de correo físico; o al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en caso de realizar los trámites a través de canal digital.

Como el requerimiento se notificó por estados electrónicos del 13 de mayo de 2021, el término de los 30 días para cumplir en debida forma con la carga impuesta, venció el 29 de junio de 2021, en silencio.

De las providencias proferidas por el despacho, es claro que en múltiples oportunidades se le puso de presente a la parte ejecutante el incumplimiento a lo ordenado por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en lo que tenía que ver con la solicitud de pretender notificar a través de canal digital.

Sin embargo, la parte activa siempre hizo caso omiso a las advertencias y decisiones del Despacho, con base en las normas en cita; y nunca dio cumplimiento a tales requisitos, y menos aún en el último requerimiento para que realizará notificación en debida forma, pues el término concedido para ello, venció en completo silencio.

En tal panorama, del recuento de las actuaciones desplegadas por la parte ejecutante, y las decisiones tomadas por el Juzgado, es claro que, contrario al pensamiento de la recurrente, no se dio cumplimiento a la carga procesal de notificación del demandado en debida forma; pues los tramites de que dio cuenta, fueron dejados sin valor mediante providencias que no fueron objeto de recurso alguno, y que a la fecha se encuentran ejecutoriadas; por lo que no puede ahora la libelista exigir, que esos trámites se tengan como válidamente realizados, cuando no cumplieron con los requisitos legales, y cuando el Juzgado ya decidió sobre su validez y efectos, sin que en oportunidad legal mereciera reparo alguno por la ahora recurrente.

Y como el término de 30 días establecido en el auto del 12 de mayo de 2021, notificado por estados del 13 de mayo del mismo año, venció el 29 de junio de la presente anualidad, sin que la parte ejecutante arrimara prueba alguna de cumplir con lo allí ordenado, no se repondrá el auto del 30 de junio de 2020 mediante el cual se declara el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo ya explicado.

De conformidad con el literal e) del artículo 317 del Código General del Proceso, se concederá el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín - sala de decisión civil, y se le concederá a la parte recurrente, el término de tres (3) días para que sustente el recurso de apelación, so pena de declararlo desierto, según lo establecido en el numeral 3° del artículo 321 del mismo código.

DECISIÓN.

Por lo anteriormente expuesto el **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NO REPONER el auto del 30 de junio de 2021, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda, y la consecuente terminación del proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. CONCEDER el recurso de apelación, interpuesto de forma subsidiaria, en contra el auto del 30 de junio de 2021, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda y la consecuente terminación del proceso, en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín – sala de decisión civil (previo su reparto).

Tercero. CONCEDER el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que el apoderado de la parte demandante, sustente en debida forma el recurso de apelación interpuesto, so pena de declarar desierto el recurso.

Cuarto. El presente auto se firma de manera digital debido a que se está trabajando de forma virtual en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 22/07/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 108



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**